

MEMORANDO

PARA: **ISABEL ASTIASUAINZARRA GAITAN**
Directora Local de Educación
Localidad 06– Tunjuelito

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Año:	2020
FECHA:	24/07/2020
No. Radicado:	I-2020-51401

ASUNTO: Respuesta a consulta Radicado- I-2020-48019. Funciones Directores Locales de Educación en ausencia temporal de Rector

FECHA: 24 de julio de 2020

Respetada Directora:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

En ausencia temporal del Rector/a de una Institución Educativa, bien sea porque no se ha surtido el nombramiento del mismo o porque se encuentra en periodo de disfrute de

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



vacaciones. los Directores Locales de Educación, tienen la función de acompañar el proceso pedagógico en la institución

Frente lo anterior formula los siguientes interrogantes:

1. *¿En qué casos el director local debe asumir la responsabilidad de orientación de los colegios?.*
2. *Alcance y limitaciones de esta asignación.*
3. *Documentos que está permitido firmar para garantizar la prestación del servicio educativo en la institución donde temporalmente no haya rector/a.*
4. *¿Para asumir estas “funciones” o tareas se requiere de un acto administrativo de validación?, o ¿Qué documento nos respalda?”*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991
- 2.2. Ley 715 de 2001²
- 2.3. Decreto ley 1278 de 2002³
- 2.4. Ley 1437 de 2011⁴.
- 2.5. Decreto 330 de 2008⁵
- 2.6. Decreto 1075 de 2015⁶
- 2.7. 0225 del 04 de febrero del 2020⁷

3. Marco jurisprudencial

- 3.1. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia 447 del 19 de septiembre de 1996, M.P. Carlos Gaviria Diaz.
- 3.2. Sentencia T-105 del 18 de febrero 2002, Corte Constitucional - Sala Primera de Revisión, M.P. dr. Jaime Araujo Rentería
- 3.3. Sentencia T-833 del 23 de octubre de 2012, Corte Constitucional - Sala Novena de Revisión M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva

4. Análisis jurídico.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

³ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁵ Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

⁷ Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) Funciones del Director Local, ii) Funciones de los rectores, iii) El encargo como modo de proveer transitoriamente un empleo público docente vacante temporal o definitivamente iv) Conclusiones.

4.1 Direcciones Locales de Educación

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 330 de 2008, las funciones de las Direcciones Locales de Educación son las siguientes:

A. Mantener actualizada la información del personal docente y administrativo, de los establecimientos educativos oficiales o en concesión, y recoger la información sobre las necesidades de recursos humanos.

B. Ejecutar los procesos de ubicación, traslado y novedades del personal docente y administrativo asignado a la localidad, de acuerdo con las orientaciones impartidas.

C. Coordinar con los niveles central e institucional la administración de las plantas físicas, dotaciones y mobiliario.

D. Coordinar y controlar la aplicación de sistemas de evaluación del desempeño para el personal administrativo y docente, acorde con la normatividad vigente.

E. Atender o tramitar las solicitudes, propuestas, quejas y reclamos formulados por la comunidad en general y los colegios, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección de Servicios Administrativos.

F. Diseñar estrategias para atender las situaciones de emergencia local que afecten la prestación del servicio educativo en la localidad.

G. Presentar informes a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional de acuerdo con las orientaciones que se establezcan.

H. Coordinar con el nivel central la territorialización de los programas y proyectos del Plan Sectorial de Educación.

I. Atender la demanda de cupos escolares y consolidar el registro de cobertura de la localidad.

J. Apoyar la gestión y el desarrollo del Plan Operativo Anual de inspección y vigilancia.

K. Coordinar y concertar con las autoridades locales la identificación y formulación de proyectos educativos en los planes de inversión local; gestionar recursos públicos y privados en coordinación con los niveles central e institucional para el desarrollo de la política educativa en la localidad.

L. Organizar, dirigir y operar el sistema de información educativo local para orientar la toma de decisiones y la articulación local.

M. Orientar y acompañar a los Colegios en la renovación permanente de los Proyectos Educativos Institucionales -PEI y los procesos de innovación e investigación en los contextos escolares.

N. Dirigir la formulación, ejecución y evaluación del Plan Educativo Local.

O. Fomentar, promover y fortalecer las organizaciones sociales y los procesos de participación en los colegios y la localidad.

P. Atender los trámites de legalización de instituciones de educación formal y de Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con las normas legales vigentes y expedir los actos administrativos sobre la materia.

Q. Aprobar las tarifas de costos educativos de los colegios privados, mediante resolución proferida por el Director Local de Educación.”

Por su parte, según lo establecido en la Resolución 0225 del 04 de febrero del 2020, establece que el propósito principal del cargo administrativo de director Local es “Atender



la gestión local del Sistema Educativo, mediante el fortalecimiento de las instituciones educativas, los procesos y el desarrollo y bienestar del recurso humano, así como la búsqueda y aseguramiento de la infraestructura y los insumos necesarios para brindar acceso oportuno al sistema educativo y una educación de calidad con equidad". Así mismo, describe como funciones esenciales las señaladas en el precitado Decreto, adicionando la presentación de los informes requeridos por la Dirección General de Educación y Colegios Distritales y las demás que determine el superior inmediato, acorde a la naturaleza y nivel del empleo.

Para la asignación de funciones adicionales a las señaladas en el respectivo manual específico de funciones V de competencias laborales, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996 en la cual sostuvo lo siguiente:

*"Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenece el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) **Nada impide que mediante reglamentos se asigne** por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, **funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones V no se desvirtúen los objetivos de la institución V la finalidad para la cual se creó el empleo.**"*

Por consiguiente, las funciones adicionales que se asignen a un empleo deben responder a la naturaleza del mismo, por ejemplo, si el empleo está ubicado en el nivel técnico, no se le pueden asignar funciones que correspondan al nivel profesional o a cualquier otro nivel jerárquico, así el servidor acredite requisitos para desempeñar funciones propias de un cargo de otro nivel. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, es procedente la asignación de funciones adicionales a las señaladas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, siempre y cuando las mismas: i) sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del empleo; ii) se encuentren circunscritas al nivel jerárquico y área funcional del empleo; iii) no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y iv) no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el cargo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional realizó el siguiente análisis respecto de la asignación de funciones en la Sentencia T-105 de 2002, reiterada en la Sentencia T-833 de 2012:

"II.- De la Asignación de Funciones.-

*Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado **"asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.***

De donde proviene dicho uso? Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, **de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de**



las expresamente señaladas: “Las demás funciones que se le asignen por el tefe inmediato”.

Se considera del caso precisar, que **dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto**, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que **el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.**

No es procedente utilizar esta función para asignar “todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo” diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un “cargo por su denominación específica”, bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del “encargo”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, siempre que no se transforme el empleo de quien las recibe; o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre y cuando las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

Bajo ese contexto, se puede concluir que, además de las funciones establecidas en el manual específico de funciones y competencias de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, y se ajusten a las fijadas para el cargo; pues lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.

En consecuencia, toda vez que el cargo de Director Local esta dentro de la planta de cargos Administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito, cuyas funciones son de naturaleza diferente a las establecidas para los directivos docentes, no puede este ante la ausencia temporal del rector ejercer temas de carácter pedagógico a pesar de fungir como el inmediato superior (jerárquico).

4.2 Funciones de los rectores.

El Decreto ley 1278 de 2002, “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” señala:

“ARTÍCULO 4. FUNCIÓN DOCENTE. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los



establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”

“ARTÍCULO 6. DIRECTIVOS DOCENTES. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo.

Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. (...) (Subrayado fuera de texto).

Bajo este entendido, los rectores de las instituciones educativas ejercen autoridad, al tener la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo, lo que conlleva a la responsabilidad directa sobre el personal a su cargo; y en estos términos

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, el rector o director de las instituciones educativas públicas, además de las funciones señaladas en otras normas, tiene las funciones de:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.



10.6. **Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente** y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. **Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.**

10.9. **Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes,** directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. **Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes,** directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. **Imponer las sanciones disciplinarias** propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo”.

Así mismo, el artículo 2.3.3.1.5.8. del Decreto 1075 de 2015 en adelante DURSE determina que corresponde al rector del establecimiento educativo, entre otras funciones:

Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

(...)

b) **Velar por el cumplimiento de las funciones docentes** y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

(...)

g) **Ejercer las funciones disciplinarias** que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

(...)

(...)

k) **Las demás funciones afines o complementarias** con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el**

tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

Ahora bien con respecto a quien es el superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales el Decreto 1075 de 2015 señala:

“Artículo 2.4.3.3.4. Organización. El rector o director es el superior inmediato del personal directivo docente y docente destinado para la atención de las actividades propias del servicio público de educación en cada establecimiento educativo.

El superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales será determinado por la autoridad educativa de cada ente territorial certificado. En ausencia de tal determinación, lo será el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial.

Los alcaldes municipales, en su jurisdicción, ejercerán las funciones de seguimiento y control sobre el cumplimiento de la jornada escolar y de la jornada laboral de los directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos”

Por su parte, Secretaria de Educación del Distrito mediante **Resolución 2547 del 8 de septiembre de 2003**, determinó que para el caso de los Rectores o Directores Rurales ejerce como superior inmediato el Director(a) Local de Educación de la localidad respectiva, por lo cual este ante la falta temporal del rector puede asumir funciones operativas con el propósito de que se garantice el normal desarrollo de las actividades de la institución.

Sin embargo, en lo que refiere a los fondos de servicios educativos no ocurre lo mismo, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.1.6.3.4. del Decreto 1075 de 2015 el rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios.

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 18051 de 2020, sobre las funciones de los rectores durante el periodo de vacaciones, donde concluyo:

“Si los rectores de instituciones educativas oficiales están en servicio activo durante el período de vacaciones o receso de los estudiantes, están en la obligación de ejercer las funciones propias de su cargo, como lo son expedir actos administrativos, contratar, realizar pagos y todas las demás inherentes al cargo desempeñado”

4.3 El encargo como modo de proveer transitoriamente un empleo público docente vacante temporal o definitivamente

El artículo 122 de la Constitución Política señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

El Estatuto Docente de 1979 (Decreto-ley 2277), aplicable a los servidores públicos docentes vinculados hasta 2001, no tiene una definición expresa de encargo.

Ahora bien, el Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” aplicable a los servidores públicos docentes vinculados a partir de 2002, al regular el tema relacionado con el encargo señala:

“ARTÍCULO 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.”

Es decir, que los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular; y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.13. del DURSE, aplicable a los docentes regidos por el estatuto de 1979 y el estatuto de 2002, reitera el concepto de encargo ya referido y adicionalmente, dispone las siguientes reglas para el aspirante a tal fin: i) debe recaer en un docente de carrera de la misma entidad territorial certificada en el empleo inferior a proveer en este orden: a) encargo de rector con director rural, b) encargo de director rural con docente y c) encargo de coordinador con docente; ii) debe cumplir con las competencias del cargo establecidas en el manual; iii) debe poseer las aptitudes y habilidades del cargo; iv) no debe tener sanción disciplinaria en el último año; v) debe acreditar desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, si se rige por el estatuto de 2002 y vi) si ningún docente se postula, se puede designar uno que cumpla los requisitos de los numerales ii al v.

“Artículo 2.4.6.3.13. Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos: 1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden: a) Encargo de rector: director rural; b) Encargo de director rural: docente; c) Encargo de coordinador: docente. 2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. 3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar. 4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario. 5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1º. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores. Parágrafo 2º. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo, la

entidad territorial encargará directamente a un educador de carrera que cumpla los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo”

En este orden de ideas, el directivo docente encargado en el caso de falta temporal del rector; conforme a la designación que realice la Secretaría de Educación, es quien asume las funciones para todos los efectos legales, incluida la función de administración y por supuesto todos los temas relacionados con pedagogía.

El procedimiento para proveer las vacantes temporales de los directivos docentes se encuentra en ISOLUCION: al cual puede ingresar a través de <http://sig.redp.edu.co/lsolucion/frmHome.aspx>.

No obstante, como bien lo establece en el texto de la consulta, dicho procedimiento puede tomar algunos días lo cual conlleva a que una vacante temporal de un rector pueda estar sin cubrimiento mientras se realiza el trámite, lo cual por su puesto genera inconvenientes en el normal desarrollo de las actividades de la Institución educativa.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante documentos I-2019-80453 y I- 2019- 80460 del 17 de septiembre de 2019, donde concluyó:

“Ahora bien, las Direcciones Locales de Educación, son las autoridades administrativas que coordinan y garantizan en el nivel local la óptima prestación del servicio educativo, a través de las instituciones educativas de la correspondiente localidad, y además sirven de enlace frente al sector central respecto de las necesidades o eventos que puedan producirse en cualquiera de las instituciones educativas ubicadas en su localidad, que pueda en forma alguna afectar el servicio educativo, en cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 13 del Decreto 330 de 2008 y en la Resolución No 1865 de 2015 (Manual de Funciones)

Entonces, frente a una eventual falta temporal de un Rector, el Director Local de educación está facultado para adoptar las medidas operativas necesarias para que esta circunstancia no afecte la operación normal del establecimiento educativo de que se trate.

Lo anterior, no puede confundirse con una figura de “encargo o asignación de funciones”, porque no se está ejerciendo el cargo de Rector, sino que, en virtud de la figura de ser el superior administrativo de los rectores, puede adoptar medidas operativas para evitar que dicha situación (vacancia temporal del rector), pueda impactar la operación del Colegio de que se trate, hasta tanto se provea el cargo en la forma descrita anteriormente, de haber lugar a ello”

5 Conclusiones.

- 5.1 Además, de las funciones establecidas en el manual específico de funciones y competencias de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites que

establece la Constitución y la ley, y se ajusten a las fijadas para el cargo; pues lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.

- 5.2 Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular; y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.
- 5.3 El directivo docente encargado en el caso de falta temporal del rector; conforme a la designación que realice la Secretaría de Educación, es quien asume las funciones para todos los efectos legales, incluida la función de administración y por su puesto todos los temas relacionados con pedagogía.
- 5.4 Ante una eventual falta temporal de un Rector y mientras se surte el encargo, el Director Local de Educación está facultado para adoptar las medidas operativas necesarias para que esta circunstancia no afecte la operación normal del establecimiento educativo de que se trate.

Respuesta a la consulta.

Pregunta: *¿En qué casos el director local debe asumir la responsabilidad de orientación de los colegios?.*

Pregunta: *Alcance y limitaciones de esta asignación.*

Respuesta: La Secretaría de Educación del Distrito, ante la vacancia temporal del cargo de Rector debe proveerla a través de la figura de encargo. No obstante, mientras se realiza este trámite, el Director Local de Educación está facultado para adoptar las medidas necesarias tendientes a que ésta circunstancia no afecte la operación normal del establecimiento educativo, conforme a sus funciones.

Pregunta: *Documentos que está permitido firmar para garantizar la prestación del servicio educativo en la institución donde temporalmente no haya rector/a.*

Respuesta: Se reitera la respuesta brindada a las inquietudes anteriores.

Pregunta: *¿Para asumir estas “funciones” o tareas se requiere de un acto administrativo de validación?, o ¿Qué documento nos respalda*

Respuesta Las funciones de las Direcciones Locales de Educación son las establecidas en el artículo 13 del Decreto 330 de 2008 y la Resolución 0225 del 04 de febrero del 2020.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

Original firmado por
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes. Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional especializado